

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El señor Gobernador de Barcelona me dice en telégrama de hoy lo siguiente:

«Esta tarde llegados 120 guardias de los sacados por Freixa. Hay mas presentados. Cogidos prisioneros dos gefes y ocho individuos. Los llegados hoy recibidos con inmensísima y entusiasta ovacion en medio vivas República y Guardia civil.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial, para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Tarragona 23 julio 1873.—Luis Maria Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 19 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los vocales de esa Comision contra el acuerdo de la Diputacion provincial, que asignó á los mismos una indemnizacion inferior á la consignada en los presupuestos del año económico 1872-73, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con fecha 21 de noviembre de 1872 tres vocales de la Comision provincial de Leon interpusieron recurso de alzada para ante el Gobierno exponiendo que en los presupuestos para el año económico de 1872-73 se consignaron 3.000 pesetas para cada uno de los Vocales de la Comision que residieran fuera de la capital y 1.500 para los que fuesen vecinos de ella: que la Diputacion despues, por su acuerdo de 18 de Noviembre de 1872, redujo á 3.000 pesetas, repartibles entre los cinco individuos que constituia la Comision, la indemnizacion que hasta entonces vinieron disfrutando en la forma indicada; y por último, que siendo ejecutivo el presupuesto aprobado, debian continuar en el percibo de la indemnizacion consignada en el mismo. Sin llegar á resolverse el indicado recurso y publicada la ley de 15 de febrero último, han formulado nueva instancia los interesados, en la que despues de reproducir su queja anterior contra el acuerdo del día 18 de noviembre, y de sostener que tienen derecho á percibir desde la publicacion de la ley

citada las 3.000 pesetas primeramente señaladas, impugnan tambien los adoptados en 8 y 9 de marzo último en cuanto fijaron como indemnizacion para el ejercicio económico de 1873 á 1874 1.250 pesetas á cada uno de los vocales de la Comision por infringir en su concepto el espíritu y la letra de la repetida ley de 15 de febrero.

En cuanto al primer extremo de la pretension de los interesados, la Seccion la cree fundada; pues una vez aclarado el art. 17 de la ley provincial por la de 15 de febrero último en el sentido de que la indemnizacion de que esta trata se refiere á la que no colectiva sino individualmente deben percibir los vocales de la Comision provincial, no hay razon alguna para dejar de satisfacerles desde dicha fecha, como pretenden, la cantidad de 3.000 pesetas que á cada uno se consignó en el presupuesto para el corriente año económico de 1872 á 1873; con tanta mayor razon, cuanto que, segun expuso la Seccion en su anterior informe, el presupuesto provincial definitivamente aprobado por la Diputacion es ejecutivo con arreglo al art. 80 de la ley provincial.

Respecto del segundo punto del recurso de queja de que para el próximo ejercicio de 1873 á 74 se ha fijado la cantidad de 1.250 pesetas para cada vocal, la Seccion entiende que no puede estimarse, puesto que en el art. 59 de la ley provincial de 20 de agosto de 1870 y la aclaratoria de 15 de febrero último se prefiere la cantidad que por indemnizacion haya de acordarse á los vocales de la Comision provincial, limitándose tan sólo á establecer el maximum; y no excediendo de este la suma votada, no adolece tal acuerdo de ninguna infraccion legal que deba ser corregida.

Opina, por lo tanto, la Seccion:

1.º Que los vocales de la Comision provincial tienen derecho á percibir cada uno las 3.000 pesetas señaladas en el presupuesto del corriente ejercicio.

2.º Que no hay motivo para alterar lo resuelto por la Diputacion respecto de la cantidad fijada para la misma obligacion en el presupuesto para el próximo año económico.»

Y conformándose con el preinserto dictámen, en uso de las facultades que me competen como Ministro de la Gobernacion de la República, he resuelto como en el mismo se propone.

Lo que digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de julio de 1873.—Pi y Margail.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 20 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Comision provincial, que, conformándose con lo propuesto por el ayuntamiento de Casas del Conde, reduce á incompletas las Escuelas completas de dicho punto, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente remitido á informe, y que tiene por objeto la reduccion de categoría de las Escuelas de primera enseñanza de Casas del Conde en la provincia de Salamanca.

En virtud de una instancia de algunos vecinos pidiendo que las Escuelas completas de niños de ambos sexos de aquel pueblo se sustituyeran por otras incompletas por no tener el distrito 500 almas y ser indispensable reducir las cargas que pesaban sobre los contribuyentes, acordó el ayuntamiento deferir á lo solicitado de conformidad con el dictámen de la Junta local de primera enseñanza, é instruyó el oportuno expediente que elevó al Gobernador para que se le diera la tramitacion oportuna.

Pasado á la Junta provincial de primera enseñanza, ante la cual acudió el Maestro rebatiendo los fundamentos en que se apoyaba la reduccion de categoría de las Escuelas, informó aquella Corporacion que debia desestimarse la peticion del ayuntamiento, porque aparecia del examen del expediente que la formacion de este sólo obedecia al propósito de perjudicar á los Maestros sin un beneficio positivo para los contribuyentes, porque si bien el censo de 1860 señaló á la localidad 490 habitantes, en el de 1856 figuraban con 520, y porque la diferencia de 10 almas que acaso desaparecia formándose un nuevo censo,

y la pequeña economía de 260-19 pesetas que resultaria de rebajarse la dotacion y material de las Escuelas, no debian considerarse como causas suficientes para adoptar una resolucion que produciria graves desventajas en la enseñanza, cuyo mejoramiento está tan recomendado.

La Comision provincial, aceptando el criterio de la Junta provincial de primera enseñanza, acordó en 22 de julio último informar de conformidad con lo expuesto por esta.

En tal estado, la Junta municipal de Casas del Conde, en vista de la Real orden de 31 de marzo de 1872, que recayó en un expediente análogo promovido por el ayuntamiento de Berzosa, provincia de Soria, acordó como atribucion propia la reduccion de la categoría de sus Escuelas, solicitando la aprobacion de dicho acuerdo, conforme al párrafo primero del art. 79 de la ley municipal. La Comision provincial, en 17 de setiembre último, considerando que en este asunto ya se habia ocupado en 22 de julio anterior, y que el expediente debia hallarse en la Direccion general del ramo, centro competente, segun las disposiciones vigentes, para resolver la cuestion, decretó que se estuviera á lo acordado en la sesion de 22 de julio, y de este acuerdo se alzó el ayuntamiento para ante V. E., acudiendo tambien el Maestro.

Por fin, en 4 de diciembre último la Comision provincial accedió á la pretension del ayuntamiento reduciendo las Escuelas, y el Gobernador suspendió este acuerdo fundándose en que no se habia tenido presente la Real orden de 27 de febrero de 1864, que requiere la aprobacion superior para que sean ejecutivos los referentes á reduccion de dotaciones de las Escuelas, por lo cual la Comision no podia resolver en este asunto definitivamente.

La Seccion, vistos el art. 100 de la ley de Instruccion pública, el número 1.º, art. 79 de la ley municipal, y el censo de poblacion de 1860:

Considerando que en este figura el

distrito municipal de Casas del Conde con 490 habitantes:

Considerando que el art. 100 de la ley de Instrucción pública consiente las Escuelas incompletas de niños en los pueblos de ménos de 500 almas, y las de igual clase de niñas aun en los que excedan de este vecindario:

Considerando que los acuerdos de los ayuntamientos ajustados á las prescripciones vigentes en la materia de que se trata, son ejecutivos, despues de aprobados por las Comisiones provinciales, segun lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal:

Considerando que aunque anteriormente el centro provincial de Salamanca informó, de conformidad con la Junta de primera enseñanza, que no debía accederse al deseo del ayuntamiento, con posterioridad y regularizando la tramitación del expediente, torcida en su principio, aprobó la resolución de aquel por acuerdo de 4 de diciembre último que no debió ser suspendido por el Gobernador; puesto que no le era aplicable ninguno de los casos que para adoptar aquella medida fija el art. 48 de la ley provincial:

Considerando que aunque sería muy conveniente para la enseñanza, y conforme con el espíritu que domina en todas las disposiciones relativas á instrucción pública, que el ayuntamiento continuara sosteniendo las dos Escuelas completas, de cuya reducción á incompletas se trata, no es posible obligarle á ello contra su voluntad, imponiéndole una carga á que la ley no le somete;

Opina:

1.º Que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca de 4 de diciembre último, aprobándose por consiguiente lo resuelto por el ayuntamiento de Casas del Conde sobre reducción de categoría en sus Escuelas:

2.º Que atendida la índole del asunto;

Si V. E. se conforma con el presente dictamen, sería conveniente que la resolución definitiva se comunicara al Ministerio de Fomento.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1433.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.—Subsidio.

Terminada por esta Administracion la matricula de la contribucion industrial que ha de regir en esta ciudad en el presente año económico de 1873-74, he dispuesto que con arreglo á lo prevenido en el artículo 129 del Reglamento de 20 de mayo último se anuncie al público que durante cinco dias se hallará

de manifiesto en el negociado correspondiente para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

Tarragona 22 de julio de 1873.—P. A.—Francisco Corbella.

Núm. 1434.

ALCALDIA POPULAR de Vellvey.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1873 á 74, se anuncia al público estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Bellvey 20 julio de 1873.—El alcalde, Jaime Ventosa.

Núm. 1435.

Miguel Juanpere y Juncosa, alcalde popular de Arboli.

Hago saber: que terminado por el ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que durante dicho plazo, puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean en derecho: advirtiéndole que pasado el mismo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. alcaldes de Reus, Alforja, Poboleda y Cornudella, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los vecinos terratenientes de esta poblacion.

Arboli 20 de julio de 1873.—El alcalde, Miguel Juanpere.

Núm. 1436.

ALCALDIA POPULAR de la Galera.

Hallándose vacante la secretaría de este ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba dotada con el haber anual de 750 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten las solicitudes á este ayuntamiento por el término de 30 dias á contar desde el en que se anuncie el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Galera 21 de julio de 1873.—El alcalde, Bartolomé Millan.

Núm. 1437.

ALCALDIA POPULAR de la villa de Prades.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales se oirán todas las reclamaciones que presenten los contribuyentes.

Ruego á los Sres. alcaldes de los pueblos de Capafons, Vilanova de Prades y Cornudella lo hagan público en sus localidades.

Prades 21 de julio de 1873.—El alcalde, Juan Fobrè.

Núm. 1438.

ALCALDIA POPULAR de Viñols.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1873 á 74, se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento durante los dias prevenidos por instrucción y en los cuales se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Ruego á los alcaldes de los pueblos de Reus, Riudoms, Cambrils y Montbrío de Tarragona, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Viñols 21 de julio de 1873.—El alcalde accidental, Juan Noet.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de Rodoña durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio.

ENERO.

Dia 3. *Extraordinaria*.—Nombróse secretario en propiedad á D. Ramon Altés y Gil con el sueldo anual de 750 pesetas.

Dia 14. *Extraordinaria*.—En cumplimiento de lo que dispone el artículo 671 y siguiente de la ley de enjuiciamiento criminal de 22 diciembre último, se acuerda proceder al nombramiento de los tres concejales que con el alcalde deben componer la Junta municipal, y al efecto fueron nombrados D. Juan Mercader y Casas, D. Pedro Riera y Ferrerons y D. Pablo Domingo y Coch.

FEBRERO.

Dia 1.º *Ordinaria*.—Se acordó la remision á la Administracion económica en cumplimiento á lo mandado por la misma de la certificacion de los empleados municipales con expresion de sus sueldos, excepto los de Instrucción primaria.

Dia 23. *Extraordinaria*.—Se acordó unánimemente adherirse á la forma de Gobierno que al país se ha dado por medio de su Asamblea soberana y manifestarlo al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento á la circular inserta en el *Boletín oficial* número 34.

MARZO.

Dia 15. *Ordinaria*.—Se acordó nombrar á los Sres. del ayuntamiento Don José Ferrerons, D. Pablo Domingo, Don Juan Vidal y D. Juan Mercader para constituir la comision que ha de entender en la formacion del proyecto del presupuesto municipal para el año económico de 1873 á 74.

ABRIL.

Dia 3. *Extraordinaria*.—Formáronse las secciones para en su dia procederse al sorteo de los vecinos que en triple número del de concejales han de constituir la Junta municipal.

Dia 5. *Ordinaria*.—Se procedió al sorteo de las secciones y quedó constituida la Junta municipal.

Dia 29. *Extraordinaria*.—Se acordó someter la cuestion del camino de D. José Papiol al dictamen de un abogado y que emita su dictamen por escrito.

MAYO.

Dia 31. *Ordinaria*.—Se acordó realizar el pago á la Administracion económica del descuento de los empleados municipales excepto los de Instrucción primaria.

JUNIO.

Dia 28. *Ordinaria*.—Se concedió un mes de licencia al alcalde primero Don Jaime Puig y Galofré con objeto de restablecerse de su estado delicado de salud segun certificacion facultativa que presenta.

El ayuntamiento ha aprobado en este dia el presente extracto.

Rodoña 19 julio 1873.—El alcalde accidental, Juan Vidal.

Núm. 1439.

El Intendente de ejército y de este distrito Hace saber: que debiendo procederse á contratar, á precios fijos, por el término de un año, á contar desde primero de octubre próximo, el suministro de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos que al final se expresan; se convoca por el presente á la primera pública y simultánea licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la Instrucción, aprobada por Real orden de 3 de junio de 1852, en los estrados de esta Intendencia presidida por mi autoridad, y ante el Comisario de Guerra designado al efecto, á las doce de la mañana de los dias del presente mes que se detallan á continuacion de cada uno con sujecion al pliego de condiciones y precio límites que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las respectivas localidades, siendo las garantías exigidas para presentar proposicion la que se marca para cada localidad.

Comisarias de Guerra donde se celebran las subastas.	Pueblos.	Dia de la subasta.	Deposito para presentacion.	Chubs.	OBSERVACIONES.
Solo se celebrará en esta Intendencia.	Gerona.	31	750	"	Barcelona 6 de julio de 1873.—Por indisposicion, Pedro Valls.
	Lérida.	31	480	"	
	Tarragona.	31	385	"	
	Figueras.	31	500	"	
	Borja.	31	480	"	
	Cardona.	31	385	"	
	Ignada.	31	500	"	
	Granollers.	31	480	"	
	Malard.	31	300	"	
	Hostalrich.	31	600	"	
Cervera.	31	200	"		
Valls.	31	80	"	La contratacion se re-	
Islas Medas.	31	80	"	fiere solo al pan.	
Puigcerdá.	31	480	"		

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos á que se refiere la Instruccion para llevar á efecto lo prescrito por el decreto de 1.º de Mayo sobre amillaramientos (1).

MODELO NÚM. 1.º

NÚMERO Y CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.	SU DETERMINACION EN		TIPO evaluatorio en Pesetas.	LIQUIDO imponible en Pesetas.
	Hectáreas.	Guarismos.		
(Otro ejemplo de cédula.) Cuartel de 1. Un monte llamado de <i>La Priora</i> , de cabida de seiscientas hectáreas; ciento cincuenta de ellas de secano y de buena calidad, destinadas á cereales, y las cuatrocientas cincuenta restantes destinadas á pasto, con unas mil encinas y seiscientos robles. Al extremo Norte de la finca sobre la colina se halla situada la casa-palacio. Cuartel de 2. Una heredad titulada de <i>Lobinillas</i> , de cabida de cuatrocientas hectáreas; ciento cincuenta de ellas de buena calidad, destinadas al cultivo de cereales, y las otras doscientas cincuenta restantes producen solo esparto. Una parte de esta heredad, como de seis hectáreas, se halla enclavada en el cuartel anterior de etc. En el centro de ella hay una casa de labor. 3. El edificio existente en el monte de <i>La Priora</i> (inscripcion núm. 1.) está aislado, es cuadrilongo, midiendo diez metros dos de sus lados y cinco los otros dos. Su construccion es de piedra y mampostería. El piso bajo destinado á caballeriza y los dos superiores á habitacion. 4. La casa de labor de <i>Lobinillas</i> (inscripcion núm. 2.) está aislada; forma un cuadrado de quince metros por lado; su construccion es en general de tapia; el piso bajo está destinado á labradores, guardas, cuadras y pajares, y el principal á graneros. No poseo caballerías ni ganados que se relacionen con la agricultura, por tener arrendadas las expresadas fincas. (Lugar, fecha y firmas.) (Otro ejemplo de cédula.) Zona de 1. Heredad llamada del <i>Soto</i> , situada sobre la margen del Tajo, de cuya corriente la defienden unos seiscientos álamos: mide dos mil estadales; doscientos cincuenta de ellos de buena calidad, destinados á forraje y cereales, y los mil setecientos cincuenta restantes á pasto. Hay en la heredad dos corralizas con albergues para ganados y pastores. 2. Una cantera de piedra berroqueña, que mide una extension cuadrada de cuarenta estadales. 3. Una casa en el casco de la villa y su calle de <i>Las Parras</i> , núm. 23, cuya fachada principal mide quince metros de largo. Su construccion es de piedra y yeso, con dos pisos, destinada á habitacion y usos agrícolas; teniendo además un molino de aceite. 4. Dos pares de bueyes jóvenes, destinados á la labor y acarreo. 5. Dos burros jóvenes, para el servicio doméstico y de ganadería. 6. Doscientas ovejas de cria. 7. Treinta cabras de cria. (Lugar, fecha y firmas.) (Otro ejemplo de cédula.) Coto de No poseo finca alguna rústica. 1. Una casa dentro de la ciudad, en su calle <i>Baja</i> , núm. 20, con nueve metros de longitud su fachada principal: linda á <i>Saliente</i> con dicha calle; á su derecha con casa de etc. Los cimientos son de piedra berroqueña y de ladrillo el resto de la construccion en sus tres pisos. Se compone toda ella de siete habitaciones independientes, una de las cuales ocupo, teniendo para arrendar las seis restantes; importando el arrendamiento total de toda ella veinticinco mil reales. 2. Una casa-parador en el <i>Arrabal del Crsito</i> , en su calle <i>Nueva</i> , núm. 3, con quince metros de longitud su fachada principal: linda etc. Su construccion es de ladrillo y yeso: consta de un piso destinado á cuadras, sotechados y pajares, y otro á habitaciones. Está arrendada en quince mil reales. No poseo caballerías ni ganados. (Lugar, fecha y firmas.) (Otro ejemplo de cédula.) Region de No hay que inscribir en esta cédula finca rústica alguna. 1. Una iglesia, parroquial de esta villa, situada en la parte alta de la misma al extremo Sur, compuesta de una nave y dos capillas laterales: mide catorce metros su fachada principal, otros tantos la opuesta, por veinte las laterales. Su construccion es de mampostería. 2. Una hermita consagrada á <i>San Bartolomé</i> , situada á distancia de unos dos kilómetros del pueblo, á la parte del <i>Saliente</i> . Su construccion es de piedra y yeso; cuadrada, de cinco metros de largo cada lado. 3. Un <i>Campo Santo</i> cerrado, con un átrio interior cubierto; situado á unos cien metros de distancia de la Iglesia parroquial, hacia la parte de <i>Mediodía</i> . La construccion es de piedra y barro, con revestimiento de yeso; midiendo á lo largo veinte metros por diez de ancho. No hay que inscribir caballerías ni ganados en esta cédula. (Lugar, fecha y firmas.)				

(1) Véanse los BOLETINES números 164, 165, 166 167 y 168.

ANUNCIOS.

APÉNDICE NUM. 3.

A

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 30 DE JUNIO DE 1873,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, julio de 1873.

Condiciones literarias de la obra y de los apéndices á la misma.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislacion vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion; diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros Generales, Provinciales y Municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.—Sr. Director General de Instruccion pública.—(*Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1872.)

El *Derecho Administrativo* que hoy rige en España, está coleccionado en mas de cien tomos de leyes, decretos, órdenes, instrucciones, circulares y resoluciones reales publicados por el Gobierno, aparte de lo que aun está vigente de la Novísima Recopilacion sancionada en 15 de julio de 1805 y 15 de enero de 1808.

De aquí se sigue cuán difícil habia de ser encontrar un guia seguro para estudiar dicho *Derecho Administrativo* con fruto y aprender la parte vigente entre tantos y tantos preceptos la mayor parte derogados, contenidos en las diversas disposiciones que sucesivamente habian salido á luz.

La obra cuya venta se anuncia en las siguientes bases, llena esta necesidad. Para practicar un trabajo de esta naturaleza, que viene á ser el Código Administrativo de nuestro país, fué preciso recoger tan solamente aquella parte que realmente rige de cada ley, decreto, real orden, circular é instruccion.

En la colocacion y enlace de los asuntos, y en las divisiones y subdivisiones que necesariamente deben hacerse á los mismos, que en nuestra legislacion vigente por lo comun en cada materia se encuentran diseminados en mil y una disposiciones, el autor siguió el si tema mas natural y el adoptado por el legislador cuando legisla por completo en un ramo dado, dividiendo la obra en secciones, y estas subdividiéndolas en tratados, títulos, capítulos, § y números, agrupando en un mismo tratado, todas aquellas materias que por su intimo enlace lo requerian, siquiera en nuestro derecho vigente, publicado muchas veces á retazos, el legislador hubiese dictado por separado cada una de estas materias, por unas ú otras causas. Como en punto á derecho administrativo, lo reglamentario es tan importante como el precepto ó la ley misma, nada se pone en extracto, sino que se copia el texto entero.

Todos los artículos de la obra llevan numeracion seguida. A la conclusion de cada artículo van dictados los de la ley, decreto, instruccion, circular, etc. cuyo texto ó textos lleva. Todos los pliegos de la obra llevan foliacion seguida, á fin de no poner mas que un solo índice de materias y otro tambien solamente alfabético, que van colocados al final, lo que ha permitido que los índices hayan salido mas sencillos y comprensibles. El de materias, tan minucioso como en las leyes y reglamentos se determina, comprende 52 páginas, y facilita el que se pueda formar una idea clara de lo que es el derecho administrativo, en sus múltiples y complicados ramos.

En el alfabético, se ha procurado que todas las voces de la legislacion administrativa contenida dentro de un tratado, colocadas rigurosamente por orden, hagan todas referencia á una sola voz, poniendo por ejemplo.—*Subdelegados de Sanidad*—*V. Sanidad*—y todas las voces que se enlazan con sanidad ó que forman parte de ella dicen lo mismo, y cuando se llega á la voz de *Sanidad* se encuentran enumerados en poco espacio, por títulos, capítulos, § y números todos cuantos asuntos contiene el tratado *Sanidad* y los números de las páginas en donde se hallan. De esta manera, con poco trabajo, por medio de la indicada referencia de—*V. tal cosa*.... se ha la siempre la indicacion de cuantos extremos pueden facilitar el encuentro de la disposicion legislativa que se busca, evitándose, casi por completo, el escollo que tienen los índices alfabéticos de que por ignorancia de la voz que indica el asunto que es objeto de indagacion, se hace esta dificultosa.

Cada año sale un apéndice. Los apéndices consisten en la renovacion de la obra, practicada de esta manera.

Aquellos artículos que no han sufrido variacion alguna, dicen: «Art. ó artículos tal á cual, rigen los de la obra.» En aquellas otras en que además debe adicionarse algo se dice: Art. tantos rige el de la obra y la D. sig. (aquí va contenida la ley, decreto ó disposicion que completa el art.) «En los arts. que exigen renovacion total se dice: Art. tantos, rige el sig. (aquí va pues a la disposicion que renueva el art.)» En aquellos arts. que requieren que se haga alguna advertencia sobre ellos, pero los cuales subsisten casi por completo, se dice: A l. tal, rige el de la obra, excepto que en donde dice tal cosa, por ejemplo, *Gobernadores*, debe leerse *Diputa-*

ciones provinciales, ó bien; art. tal es igual al de la obra, excepto que tal cosa, por ejemplo, el recurso contencioso administrativo, que en dicho art. se concede, en lo sucesivo no tendrá lugar dicho recurso en virtud de la sig. D. ó en virtud de lo que se determina en el art. tal.» En los apéndices, desde el número 2 en adelante, cuando rigen arts. del apéndice ó apéndices anteriores, se dice al llegar á ellos lo mismo que queda explicado, respecto de los de la obra, pero haciendo referencia al apéndice que corresponde.

Siempre que en los apéndices, en medio de los arts. ó al final de ellos, se cita otro ú otros arts. deben mirarse los mismos en el apéndice último, que será siempre el que servirá de guia para encontrar la ley vigente.

En resumen, principiados los apéndices por el art. 1.º y concluidos por el 43281 en que termina la obra, en todos se explica en donde los encontrará el lector, sea renovados, sea indicando la manera cómo ha de buscarlos integros ó con aclaraciones. De esta manera, el lector no tiene que hacer mas pa: a buscar la ley vigente en cualquier asunto, sino recoger los índices de la obra para ver cuales arts. contienen aquella y, antes de leerlos, coger el último apéndice publicado y allí encontrará la guia segura y fácil para conocerla.

Segun se explica detenidamente en la parte correspondiente de este prospecto, cuando se publiquen la segunda y sucesivas ediciones, se refundirá cada vez en un solo trabajo, independiente de todo lo publicado anteriormente, obra y apéndices, volviendo á principiar estos por el núm. 1, y se servirán estos trabajos á los suscritores á la primera en sustitucion del correspondiente apéndice anual, lo que simplificará aun mas el hallazgo, en todas épocas, de la legislacion vigente.

Condiciones económicas de la suscripcion.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como la segunda de este prospecto.

Su coste, sin encuadernar en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada Apéndice anual sin encuadernar es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga; aun en los años en que se sirva en sustitucion del mismo la segunda y sucesivas ediciones que, segun se explica mas adelante, consistirá cada vez que esto deba tener lugar, en la refundicion en un solo trabajo de la obra y apéndices. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar, y que en todos tiempos recibirá la última edicion que se publique.

El total publicado hasta el dia, que consta de la obra y de tres apéndices, importa sin encuadernar, 60 pesetas y 25 céntimos.

Los suscritores que adquieran todo lo publicado, encuadernado á media pasta, en casa del Autor ó de los Comisionados que se mencionan en este prospecto, satisfarán además un recargo de una peseta y veinte y cinco céntimos por tomo, costando todo lo publicado que consta de seis tomos, 67 pesetas y 75 céntimos.

El pago ha de hacerse por adelantado, y precisamente en metálico monedas de oro ó plata.

Puntos de suscripcion.

Los pedidos se han de dirigir á Don Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de S. Miguel núm. 1, piso tercero Barcelona, mandando libranza por su importe y se servirán á vuelta de correo, franco el porte, si son de ejemplares sin encuadernar.

Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías de España y en casa de los comisionados que se designarán mas abajo.

Ningun inconveniente hay en que se dirijan al Autor por escrito ó presentándose personalmente para continuar la suscripcion, aquellos suscritores que la hubiesen principiado en las librerías ó en casa de los Comisionados, si así les conviniese, no estando obligados á pagar, sino la parte de la obra que les falte recibir.

Son comisionados: en Albacete, Don Sebastian Ruiz, mayor 47; en Alicante, José Marcell Oliver, S. Fernando 20. en Búrgos, Calixto Avila, mayor, 41; en Cáceres, Barroeta, Marini, Nuevo y

compañía, Plaza Sto. Domingo, 9; en Cádiz, Manuel Morillas, S. Francisco, 36; en Coruña, Vicente Abad y Mauricio Cufi el catalan; en Gerona, Vicente Martí y Pujol; en Granada, José Lopez Guevara, Mesones, 17; en Jerez de la Frontera, José Maria Fé; en Lérida, José Solé Hijo; en Madrid, Juan Uded, calle del Fomento, número 36; Antonio de S. Martin, Puerta del Sol, Leon Pablo Villaverde, Carretas, 4; Benito Perdiguero, Montera, 9, bajo; en Málaga, Francisco de Moya, Puerta del Mar, 15 é Hijos de Toboadela; en Murcia, José Riera y Rueda; en Oviedo, Juan Martinez y Manuel G. Orbon; en Palma de Mallorca, Felipe Guasp; en Sevilla, Hijos de Fe, Tetuan, 35; en Valencia, Pascual Aguilar, Caballeros, 1, en Valladolid, Hijos de Rodriguez y José Serra; en Zamora, Vicente Villasol, en Zaragoza, José Menéndez, la Publicidad, calle D. Jaime I, núm 54, y D. Lino Torradell, calle de la Victoria, 26.

Segun la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del dia 5 del actual número 1252, se manifiesta á los ayuntamientos que el importe de la suscripcion á dicho periódico deben consignarlo como gasto obligatorio; por lo tanto se supli-

ca á los mismos que las treinta pesetas anuales á que asciende el citado importe, pagadas por trimestres anticipados, las satisfagan al nuevo editor de dicho periódico señores Puigrubí y Arís, calle de la Union núm. 9.